



A.I. N° 1022.....

Asunción, 7 de mayo de 2018

VISTA La acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Hugo Larrosa, en representación de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay Sociedad Anónima (ESSAP S.A.), contra el A.I. N° 269, de fecha 25 de octubre de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Villarrica, así como contra el A.I. N° 52, de fecha 11 de octubre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, de la Circunscripción Judicial del Guairá, y;----

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante impugna de inconstitucionalidad los fallos arriba individualizados, alegando la arbitrariedad de los mismos. Agrega que fueron vulnerados los artículos 9, 16 y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, por medio del auto interlocutorio dictado en primera instancia se resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el representante de la firma, empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay Sociedad Anónima (ESSAP). El Tribunal de Alzada – en mayoría- resolvió confirmar la resolución apelada.-----

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”. ---

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, cabe destacar que el impugnante plantea la presenta acción contra resoluciones que rechazan un incidente de nulidad. El recurrente vuelve a reiterar agravios (notificación) que fueron analizados y resueltos por los juzgadores conforme a fundamentos de hecho y derecho expresos. Si bien alega la violación de la defensa en juicio, no consigue justificar en forma clara y concreta el incumplimiento de tal principio constitucional.-----

QUE, los términos del escrito de promoción de la acción revelan mera disconformidad del accionante con la decisión adoptada por los Juzgadores, apuntando sus agravios a demostrar principalmente un criterio distinto en la interpretación de los hechos y el Derecho alegados, extremo que por sí solo es insuficiente y determina la improcedencia del remedio excepcional intentado. Por otra parte, en el *sub examine*, no se observa la pretendida “arbitrariedad”, pues las resoluciones están fundadas conforme a Derecho y no se ha justificado lesión concreta a normas constitucionales, violación al derecho a la defensa en juicio o al debido proceso.-----

Genaro R. Carrió y Alejandro D. Carrió, enseñan que: “la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a los preceptos del derecho común (...) Esta tacha no tiene por objeto corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen de tales sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (...)” (El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria, Abeledo-Perrot, 3ª Edición, Buenos Aires, 1995, pág. 29).-----

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

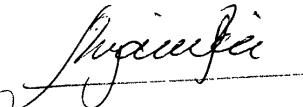
POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

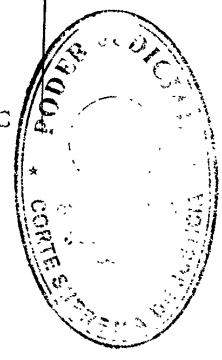
RECHAZAR "in-limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

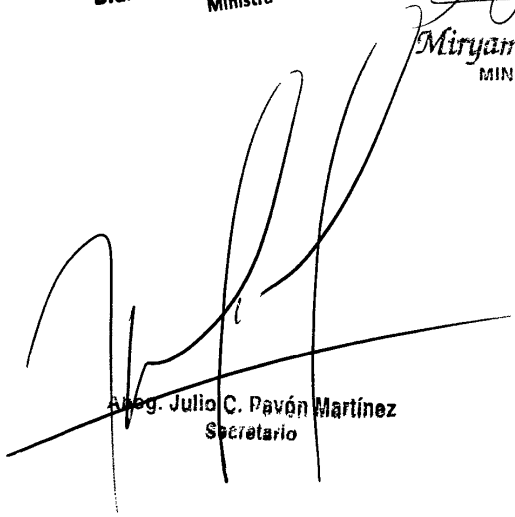
ANOTAR y notificar.-----

Ante mí: 
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Ministro




Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario